Año de 1930 Miércoles 9 de Julio Núm. 82

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— » — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1580

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

Habiéndose remitido por el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar a todos los señores Alcaldes de esta provincia los impresos correspondientes para la formación de la estadística y requisición de ganado, carruajes y automóviles, interesándoles acusaran recibo de los citados impresos y no habiéndolo acusado los Alcaldes de la relación que sigue, se ordena a los mismos cumplan a la mayor brevedad lo dispuesto por este Gobierno Militar.

Relación que se cita

Partido de Cuéllar

Cobos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentesoto, Gómezserracín, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, San Miguel de Bernúy, Torrecilla del Pinar, Valtiendas, Villaverde de Iscar. Total, 12.

Partido de Riaza

Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Monte, Campo de San Pedro, Cilleruelo de San Mamés, Corral de Ayllón, Eslebanvela, Linares del Arroyo, Moral, Riaguas de San Bartolomé, Santa María de Riaza, Santibáñez de Ayllón. Total, 11.

Partido de Santa María de Nieva

Bernardos, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Muñopedro, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Santiuste de San Juan Bautista, Tabladillo, Villacastín. Total, 10

Partido de Sepúlveda

Aldeonte, Arevalillo de Cega, Castroserna de Arriba, Duruelo, Encinas, Hinojosas del Cerro, Orejana, Rebollo, Santa Marta del Cerro, Valdesimonte, Villar de Sobrepeña, Villaseca. Total, 12.

Partido de Segovia

Aldea Real, Anaya, Añe, Bernúy de Porreros, Brieva, Collado Hermoso, Cubillo, Escalona del Prado, El Espinar, Garcillán, Madrona, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Otones, Torrecaballeros, Trescasas, Valverde del Majano, Veganzones, Zamarramala, San Ildefonso. Total, 20.

Segovia, 8 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1471

Según me comunica el Sargento de la Guardia civil del puesto de Villacastín, el día 28 de Junio último desaparecieron de dicho término municipal las reses de las señas siguientes:

Once reses lanares, hembras, con pintura encarnada en la cabeza y entre los gorrones, con parte de una de las dos orejas cortada; todas blancas merinas.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de que si fuesen halladas se entreguen en la Alcaldía de Villacastín.

El Cabo de la Guardia civil del puesto de Navas de Riofrío me comunica que en el caserío de la Rumbona, del término municipal de Madrona, se halla depositada una caballería de las señas siguientes:

Una yegua, edad cerrada, capa roja, alzada seis cuartas y media, crin y cola cortadas, herrada de las cuatro extremidades, lunares blancos en ambos costillares, un poco estrellada; en la llana derecha lleva las letras A. S. y en la quijada izquierda una P. hecha con tijera.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 7 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1572

El Alcalde de Yanguas de Eresma me comunica que en dicho pueblo se halla recogida una res vacuna de las señas siguientes:

Una chota, pelo rojo obscuro, cerquillo del belfo blanco, de cinco a seis meses de edad.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

1581

Sección provincial de Economía

De conformidad con cuanto determina el artículo 9.º del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de fecha 1.º de Junio próximo pasado, ha sido fijado el precio del quintal métrico de harinas panificables para esta provincia durante el presente mes, en el de 60 pesetas, sobreentendiéndose que dicho precio es puesto en fábrica, ensacado y peso bruto por neto, quedando tasado por lo tanto el precio del kilo de pan al de 0,60 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, fabricantes de harina y panaderos de la misma, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 5 de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN NÚM. 253

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto dictado por la presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases puesto que la inciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agricolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el poder público en la obra de mutua compenetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a reglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero indice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de Junio actual (1), se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente Junio, como siguiente a la de la publicación del

(1) Publicado en el Boletín del día 23 de Junio, núm. 75.

Decreto referido en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras Autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimane de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos en el artículo 21 del expresado reglamento.

4.ª La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del reglamento de 29 de Marzo último.

5.ª Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurran.

6.ª Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizacianes agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres, de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por los Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmemes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles se dictarán las oportunas instrucciones a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.ª Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual.

8.ª Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho reglamento preceptúa.

9.ª Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos Civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles, remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieren establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12 Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13 Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la proteción y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del corriente año.

14 Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación por medio del *Boletín Oficial*, a las referidas entidades para que se

pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara Agricola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquélas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que consideren oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en el caso de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 1556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.—Wais.

Señor Director general de Agricultura.

Modelo núm. 2

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930)

PROVINCIA DE............ AYUNTAMIENTO DE.........

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1)................................ del trigo que tiene en su poder (2) ....

Trigo recolectado en 1930 — Quintales métricos	Existencias en su poder en 15 de Septiembre de 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930 — Quintales métricos
	De cosechas anteriores — Quintales métricos	De la cosecha de 1930 — Quintales métricos	

..........................de..................de 1930.

EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.

(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.—*(Continuará)*

(*Gaceta* del 29 de Junio)

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JULIO DE 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

PROVINCIA DE SEGOVIA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

Vacantes a proveer.

Una plaza de Auxiliar administrativo de segunda categoria de dicha Diputación, dotada con 2.750 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 31 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de carencia de antecedentes peneles.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en la expresada Diputación, darán principio el día 15 de Septiembre próximo, y serán dos: uno práctico, escrito, y otro teórico, oral. El primero consistirá en la redacción y extracto de documentos oficiales sencillos; en resolver un problema de Aritmética y en manuscribir y mecanografiar. El segundo consistirá en exponer de palabra cada opositor los conocimientos que posee respecto de cuatro temas, sacados a la suerte del problema que se inserta, en el máximo e improrrogable plazo de cuarenta minutos. De estos temas uno se referirá a la primera parte del programa; otro a la segunda parte, y dos a la tercera, con sujección al programa que a continuación se expresa:

PROGRAMA QUE SE CITA

EJERCICIO PRÁCTICO

Este ejercicio se dividirá en tres partes:

Primera. En redactar y extractar, durante cuarenta y cinco minutos, documentos oficiales sencillos (comunicaciones, instancias, acuerdos, certificaciones, cartas, etc.), y en manuscribir, durante quince minutos, el texto que facilite el Tribunal, diferente cada día, pero igual para todos los opositores que actúen en la misma tanda; la labor a desarrollar no será inferior a la equivalencia de 40 líneas del BOLETÍN OFICIAL de la provincia. En esta primera parte habrá de apreciarse el carácter, la forma de letra, velocidad, limpieza y corrección de la escritura.

Segunda. En resolver, durante cuarenta y cinco minutos, un problema de Aritmética sobre el sistema métrico decimal, reglas de tres, de interés y descuento, vencimiento común de pagos y repartimientos proporcionales.

Tercera. En escribir a máquina durante cuarènta y cinco minutos, copiando el texto que diariamente señalará el Tribunal y que será designado por la suerte entre varios dispuestos cada día. Dicho trabajo representará, por lo menos, una equivalencia de 150 pulsaciones por minuto, y en él apreciará el Tribunal la velocidad desarrollada por el opositor en el manejo de la máquina, la limpieza y exactitud de lo copiado, así como el aspecto de corrección que presente lo escrito. Para esta parte el Tribunal facilitará a los opositores máquinas de escribir de las marcas usuales en las oficinas de la Diputación, como «Yost», «Urania», «Underwood» y «Mercedes». Sin embargo, cada opositor podrá valerse en el ejercicio de la máquina de su pertenencia, advirtiéndolo previamente al Tribunal con la debida antelación y depositándola en el local en que se celebren los ejercicios una hora antes, por lo menos, del comienzo de las sesiones, con la obligación de retirarla inmediatamente después de haber terminado.

(El programa del ejercicio teórico oral, se halla publicado en la *Gaceta* del día 5 de este mes y en los suplementos al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia números 47 bis y 71 bis del corriente año de 1930.)

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Ga-*

ceta núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(*Gaceta* del 5 de Julio.)

1451

Dirección general del Tesoro público

Vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Guia de Isora, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por no haberse posesionado dentro del plazo reglamentario el que se nombró al resolver el concurso libre anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Julio de 1929, se convoca nuevo concurso público para proveer dicho cargo, con sujeción a lo dispuesto en el apartado j) de la norma segunda del artículo 28 del estatuto de recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, (*Gaceta* de 29 del mismo mes), al que podrán concurrir los Recaudadores, arrendatarios del servicio recaudatorio, los Auxiliares, unos y otros, y, en general. cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen convenientes.

El premio de cobranza para la recaudación en período voluntario es de 6 por 100, según Real orden de 5 de Marzo de 1903.

La fianza que el concursante agraciado ha de prestar, es la de 22.126,25 pesetas.

Los pueblos que constituyen la referida zona, son los siguientes:

Guía de Isora.—Adege.—Santiago y Arona.

Madrid, 1.° de Julio de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

1457

Ayuntamiento de Segovia

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

ANUNCIO

Reunido el Tribunal de oposiciones de mi presidencia para juzgar los ejercicios de las convocadas a una plaza de Interventor de arbitrios de este Ayuntamiento y a otra de Auxiliar de las Oficinas municipales a que se refieren los programas insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 30 de Diciembre de 1929 y 1.° de Enero de 1930 respectivamente, dicho Tribunal ha acordado que los referidos ejercicios de oposición den comienzo el día 3 de Septiembre del corriente año.

El orden en que han de actuar los opositores se determinará mediante un sorteo previo entre ellos, que se efectuará con la debida antelación a la fecha fijada para el comienzo de los ejercicios, cuyos práctica y resultado así como la hora en que aquéllos han de celebrarse se anunciará oportunamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás personas que deseen conocerlo.

Segovia, 4 de Julio de 1930.—El Presidente, J. Carretero.

1462

Alcaldía de Cantimpalos

SUBASTA

Acordada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la venta en pública subasta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, al sitio del Arroyo Arriba o Pobrera Vieja, de esta población, se anuncia al público dicha subasta, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

1.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, el día 28 de Julio próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de las personas determinadas en el artículo 5.° del reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, entre vecinos de esta villa.

2.ª El tipo de tasación de dicha subasta será el de trescientas pesetas, habiendo de verificarse por el sistema de pliegos cerrados, con entera sujeción al artículo 14 de dicho reglamento, ajustándose las proposiciones al modelo inserto al final, extendidas en papel de 3,60 pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar a la proposición la cédula personal del interesado o acreditar la exención del impuesto y consignar en el acto de la presentación, en la mesa presidencial, en concepto de fianza provisional, treinta pesetas.

4.ª El rematante vendrá obligado, una vez hecha la adjudicación definitiva y en un plazo no superior al de diez días siguientes al en que dicha adjudicación le sea notificada, a entregar en la Depositaría municipal el importe total de la licitación, previa formalización del correspondiente contrato, en la forma dispuesta en el artículo 19 del reglamento.

5.ª Dicho rematante, una vez cumplido lo prevenido en la condición 4.ª, entrará en posesión del terreno subastado, con todos los derechos a él inherentes.

6.ª Careciendo el Ayuntamiento de título inscripto a su favor del terreno objeto de esta subasta, correrán a cargo del rematante cuantos gastos se originen para la obtención de aquél a su nombre, si así lo creyere conveniente.

7.ª El rematante no podrá pedir por ninguna causa disminución del precio ni indemnización alguna, por hacerse el remate a riesgo y ventura de los licitadores.

8.ª El rematante contrae la obligación de pagar todos los anuncios relativos a la subasta, reintegro de expediente, derechos reales y todos cuantos gastos se originen con motivo de la misma y otorgamiento de contrato, así como a edificar en el plazo de un año en el terreno subastado.

9.ª Para el bastanteo de poderes se autoriza a cualquiera de los señores Letrados con ejercicio y residencia en Segovia.

10. La parcela de terreno que se subasta, cuya superficie aproximada es la de doscientos veinte metros cuadrados, linda por Oriente, terreno del Ayuntamiento; Sur, calle del Arroyo; Poniente, terreno del Ayuntamiento, y Norte, servidumbre pública, hallándose señalada por medio de hitos o mojones de piedra, para conocimiento de quienes interese.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de tarifa..., clase..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm..., del día... de..., para la venta de una parcela de terreno de la propiedad del Ayuntamiento de Cantimpalos, se compromete a adquirir dicho terreno por la cantidad de... pesetas (en letra), con arreglo a las condiciones estipuladas en el pliego de referencia.

(Fecha y firma del proponente)

Cantimpalos, a 30 de Junio de 1930. El Alcalde, Tomás Postigo.

1466

Alcaldía de Samboal

Don Marcos Muñoz Yusta, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de veintisiete del mes de Julio último, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de trescientas diez pesetas y veintidós céntimos, con imputación al capítulo 15, artículo 1.°, concepto 1 del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de la Brigada Sanitaria provincial.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda monicipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Samboal, a 3 de Julio de 1930. —El Alcalde, Marcos Muñoz.

1453

Alcaldía de Sotillo

A los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que compone el repartimiento general de utilidades para 1930, con arreglo al artículo 509 de dicho estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Sotillo, a 3 de Julio de 1930. — El Alcalde, Santiago de las Heras.

1522

Alcaldía de Marazuela

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del anuncio en este periódico oficial.

Marazuela, 5 de Julio de 1930. — El Alcalde, Venancio Aragoneses.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Encinillas.
Cerezo de Abajo
Orejana

1470

Alcaldía de El Negredo

Habiéndose agregado a la ganadería que custodia el pastor Víctor Sanz Chicharro, de esta vecindad, una res lanar de dueño desconocido, queda depositada, por orden de esta Alcaldía, bajo su custodia.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.° del reglamento de reses mostrencas, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Reseña.—Una cordera blanca, con las iniciales, rajada la oreja derecha y muesca en la izquierda.

El Negredo, 4 de Julio de 1930.—El Alcalde, Marcelino Blanco.

1545

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita de oficio expediente para la reclusión definitiva en un manicomio de la presunta alienada sometida a observación en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, Andrea Niño López, de veintisiete años de edad, casada, natural del Parral de Villovela (Escobar de Polendos), en cuyo expediente por providencia de esta fecha se ha acordado emplazar a los parientes de dicha enferma, para que en el término de un mes, contado desde el siguiente día al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, si a su derecho conviene, al objeto de ser oídos en el repetido expediente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.° del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Segovia, a 1.° de Julio de 1930.—Angel Martín.— El Secretario, Valentín Fernández.

1461

Don Angel Martín Aguado, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 53 de 1930 por haber sido hallada muerta en su domicilio de Aldea Real, en primero de Junio último, la vecina del mismo pueblo Simona Gómez Sanz, de 80 años, viuda, dejando, entre otros hijos, a Justo y Cristina Santos Gómez, cuyo actual paradero se ignora; y en su virtud se les ofrece las acciones del procedimiento por medio del presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Segovia, a 3 de Julio de 1930.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

ANUNCIO

Eladio y Josefa Gutiérrez, Juan Contreras, Aureo Ramos (Guijar), Pablo Antón, Lucas Postigo, Vicente Martín (Cubillo), Evaristo Blanco, Mariano y Antonio González (Requijada), Valeriano González (Arahuetes), acotan pinar, prados, término Santiuste Pedraza, Cubillo, sitio «Palancar Navillas», «Endrinal».

ANUNCIO

El que subscribe, vecino de este pueblo de Corral de Ayllón, pone en conocimiento del público que desde esta fecha queda prohibida la entrada y pastoreo de toda clase de ganados en una finca de su propiedad, sita en este término, al paraje «Las Viñas», de cabida setenta áreas próximamente, se halla sembrada de bellota, y linda Saliente, cañada de merinas; Sur, Sotero Argüello; Poniente, ladera de Vasalgüero, y Norte, Victoriano Martín.

Corral de Ayllón, 5 de Julio de 1930. —*Jacinto Bocos.*

IMPRENTA PROVINCIAL